

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	María Lucila Estrada de Herrera
Radicado	05001 40 03 028 2021 0078700
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA LUCILA ESTRADA DE HERRERA**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante." (Subrayas nuestras).

3." En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"

La cláusula general de competencia territorial fija entonces su conocimiento en el juez del lugar de

domicilio del demandado; no obstante, tratándose de causas legales originadas en un “*negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*”, también la atribuye a los jueces del lugar de su cumplimiento.

Para el caso particular ambos fueros radican en jueces diferentes, no obstante, el demandante opto por elegir como fuero para determinar la competencia, aquel que corresponde al domicilio de la demandada.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA (REPARTO), por cuanto el domicilio de la ejecutada es en dicho municipio, tal como se indica en el escrito de la demanda y lo asignado en el acápite de competencia territorial “*por el lugar de domicilio de la demandada*”.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDADEN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de **PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los **JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE SABANETA – ANTIOQUIA (REPARTO)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ad2c17f44b2a02f3e026cc114994bd2a8ddacdf9750bf44c723055
4f3efb0

Documento generado en 12/07/2021 08:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>